

**RECOMENDACIÓN No: 38/2008.
EXPEDIENTE: 888/2008-I.
QUEJOSA: EPIFANIA CALLEJA SÁNCHEZ.**

**ABOGADO RODOLFO IGOR ARCHUNDIA SIERRA.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Respetable Señor Procurador:

Con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 94 y 97 de su Reglamento Interno, este Organismo Público, ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 888/2008-I, relativo a la queja formulada por Epifania Calleja Sánchez, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 29 de enero de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió la queja formulada por Epifania Calleja Sánchez, quien manifestó: *"...el día domingo 27 de enero del presente año, siendo las 11:00 horas aproximadamente, unos elementos de la policía judicial de Tecamachalco, Puebla, se constituyeron fuera de mi domicilio señalado en mis generales, a fin de ejecutar una orden de aprehensión en contra de mi hijo RENÉ GIL CALLEJA, de 19 años de edad, persona que cuando salió de mi domicilio procedieron a detenerlo, sin embargo al darme cuenta de esto, la suscrita, mi esposo JULIÁN GIL MOCTEZUMA y mis hijos ANGÉLICA GIL CALLEJA, de 13 años de edad, BLANCA ESTELA GIL CALLEJA de 11 años de edad, BRAULIO GIL CALLEJA de 8 años de edad y JESÚS GIL CALLEJA de 7 años de edad, pretendíamos defenderlo y le pedimos a los judiciales que nos dijeran a donde se lo llevaban y porqué lo detenían, y uno de ellos que no se su nombre pero es de un metro setenta y cinco centímetros de altura, cabello corto y color negro, complexión*

regular, tez apiñonada, que es todo lo que recuerdo de él, me dijo “quitate pinche vieja si no ahorita te carga”, y saco su pistola cortando cartucho y me encañonó, al ver esto mis hijos empezaron a gritar porque estaban espantados, y se llevaron a mi hijo...” (fojas 2-3).

2.- Por certificación de 12 de febrero de 2008, realizada a las 12:15 horas, un visitador de este Organismo, hizo constar la comunicación telefónica sostenida con quien dijo ser la Licenciada Verónica Mora López, auxiliar de la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien se le hizo saber los hechos motivos de la queja y se le solicitó rindiera un informe acerca de los mismos (foja 5).

3.- Por determinación de 20 de febrero de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 888/2008-I, promovida por Epifania Calleja Sánchez, y se solicitó el informe con justificación a la Procuradora General de Justicia del Estado (foja 6).

4.- Por determinación de 14 de marzo de 2008, se tuvo por agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, mediante oficio SDH/650, de 12 de marzo de 2008, signado por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 10).

5.- Mediante certificación de 8 de mayo de 2008, a las 12:19 horas, una visitadora de esta institución hizo constar la comparecencia de Epifania Calleja Sánchez, en la que manifestó su desacuerdo con el contenido del informe enviado a este Organismo por la autoridad señalada como responsable, y ofreció pruebas para acreditar los hechos constitutivos de su queja (foja 23).

6.- Por determinación de 8 de mayo de 2008, se aceptó como prueba ofrecida por la quejosa, la testimonial a cargo de los CC. René Gil Calleja y Juan Gil Moctezuma, señalándose las 12:00

horas del 19 de mayo de 2008, para su desahogo (foja 25).

7.- Certificación de 19 de mayo de 2008, a las 12:00 horas, realizada por una visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que se hace constar el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la quejosa (fojas 29-31).

8.- Mediante certificación de 19 de mayo de 2008, realizada a las 13:00 horas una visitadora de esta comisión, hizo constar que la C. Epifania Calleja Sánchez, agregó a los autos copia simple de la queja iniciada ante el Director de la Supervisión Técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, número 062/2008/DST, por los mismos hechos que dieron origen a la queja en estudio (foja 35).

9.- Por determinación de 4 de julio de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la resolución correspondiente, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 40).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de Epifania Calleja Sánchez, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 29 de enero de 2008, a las 08:50 horas, por Epifania Calleja Sánchez, misma que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede (fojas 2 y 3).

II.- Oficio SDH/650, de 12 de marzo de 2008, signado por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora

General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante el diverso número 93, suscrito por el Comandante Abelardo AD. López Cortés, Coordinador Operativo Zona Oriente de la Policía Judicial del Estado, que en lo que interesa dice: *“...el día de la detención de la persona de nombre RENE GIL CALLEJA los elementos ejecutores iban a bordo del móvil oficial 384 que es un vehículo tipo pick up marca FORD color blanco y al momento en que descendieron de dicho vehículo se identificaron plenamente como agentes de la policía judicial del estado, así mismo manifestándole a la persona de nombre RENE GIL CALLEJA que los tenía que acompañar ya que contaba con una orden de aprehensión a lo cual accedió en forma voluntaria, por lo que de manera inmediata fue trasladado a estas oficinas para realizar la puesta a disposición correspondiente y prontamente internado en el CE.RE.SO de esta ciudad para quedar a disposición del juez penal que giro la orden de aprehensión. Como consecuencia de lo anterior cabe señalar que en ningún momento personal a mi cargo infirió conducta en contra del c. RENE GIL CALLEJA así como en contra de la quejosa EPIFANIA CALLEJA SANCHEZ, tampoco que se le haya privado de la libertad o algún otro abuso al c. RENE GIL CALLEJA A LA QUEJOSA EPIFANIA CALLEJA SANCHEZ O ALGUNA OTRA PERSONA ya que únicamente se le dio cumplimiento a una orden judicial y al momento de asegurar al c. RENE GIL CALLEJA fue puesto inmediatamente a disposición del juez penal e internado en el cereso de esta ciudad...”* (foja13).

III.- Copia del oficio número 27, de 27 de enero de 2008, signado por el C. Valentín Juárez Dámaso, agente 303, de la Policía Judicial del Estado, dirigido al Licenciado Horacio Bravo Negrete, Juez de lo Penal en Tecamachalco, Puebla, que dice: *“...Por medio del presente me permito dar cumplimiento a la Orden de aprehensión girada en su atento oficio sin numero de fecha 09 de Enero del 2008, y dejo a Disposición de Usted e internado en el CE.RE.SO de esta Ciudad, al individuo de nombre **RENE GIL CALLEJA** como presunto responsable del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA DOLOSO** cometido en agravio de ISABEL GARCIA ROSAS, hechos asentados dentro del Proceso Numero 327/2007...”* (foja 16).

IV.- Certificación de 8 de mayo de 2008, a las 12:19 horas, realizada por una Visitadora de este Organismo, en la que hace constar la comparecencia de Epifania Calleja Sánchez, manifestando su desacuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y ofreciendo la prueba testimonial para acreditar los hechos constitutivos de su queja, que dice: *“...recibí los oficios V2-139/08 y V2-4-189/08; señalando en relación al segundo oficio que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable pues si bien es cierto se cumplió con una orden de aprehensión en contra de mi hijo René Gil Calleja, esta se realizó en forma indebida al poner en riesgo mi integridad física, por lo que dado lo anterior presento como pruebas de mi dicho la testimonial a cargo de René Gil Calleja y de Julián Gil Moctezuma, mi hijo y esposo, respectivamente, a quienes les contaron los hechos...”* (foja 23).

V.- Declaración de René Gil Calleja, ante este Organismo Público, dentro de la prueba testimonial ofrecida por la quejosa, que en lo que interesa dice: *“...DECLARACIÓN DE RENE GIL CALLEJA... DECLARÓ: Con la camioneta me dirigía a juntar un poco de leña cuando un coche verde del Licenciado, que conozco como Carrasco se me puso enfrente con el coche y cuando me quería echar de reversa ya tenía a tras una camioneta blanca, bajaron los judiciales me detuvieron, me jalaron de la playera y me pusieron una pistola a un lado del estomago y de ahí me subieron a la camioneta y mamá les iba a preguntar a donde me llevaban, cuando un judicial de ellos le saco la pistola y le dijo pinche vieja o te vas o cargas tu madre y ahí estaban todos mis hermanitos, a mi mamá la antecogieron con el retrovisor de la camioneta, de ahí ya no me percate de nada, me llevaron en la camioneta a Tecamachalco, es lo que tengo que declarar...”* (foja 29).

VI.- Declaración de Julián Gil Moctezuma ante este Organismo Público, dentro de la prueba testimonial ofrecida por la quejosa, que en lo que interesa dice: *“...DECLARACIÓN DE JULIAN GIL MOCTEZUMA... DECLARÓ: se bajaron los judiciales y uno lo agarró por detrás de mi hijo y otro le saco la pistola y le puso en el costado y uno le dijo así no colega, mi hija Angélica todo eso lo vio y*

lo escucho, de ahí a mi hijo lo subieron y la camioneta de regreso a la calle Hidalgo, y el coche hacia la Lázaro Cárdenas, al centro y al ver niños empezaron a dar de gritos, porque se llevaban a mi hijo Rene y después salió mi esposa para ver que pasaba, mis hijos le dijeron que se llevaban a Rene, entonces mi hijo les dijo a los de la judicial porque se llevaban a mi hijo, que el no había hecho nada, uno de ellos saco la pistola y corto cartucho y encañonó a mi esposa y le dijo palabras groseras, entonces mi esposa, la antecogieron con el espejo de la camioneta en el brazo, el de la judicial es un hombre ni gordo, ni delgado, de color moreno, aproximadamente de 1.70 mts. De altura, con playera blanca y chamarra negra, de pelo ondulado...” (foja 30).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 16, primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 5. *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”.*

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 5.1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Artículo 3. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 6. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.*

Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”*

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, estipula:

Principio 1. *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.*

Principio 3. *“No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”.*

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.

4. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

6. *“Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.*

7. *“Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Puebla, establece:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales;...”*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u*

omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2.- “Párrafo primero: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2°.- “Son servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las

obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos de Epifania Calleja Sánchez, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

De los sucesos narrados por la agraviada, y que es motivo de la presente queja, es necesario puntualizar, que de acuerdo a las evidencias que en el capítulo correspondiente fueron reseñadas, si bien es cierto se encuentra debidamente acreditado el maltrato y el abuso en el exceso del empleo de la fuerza y el uso de las armas de fuego, de que fue objeto Epifania Calleja Sánchez, sobre lo que se abundará en líneas posteriores, también lo es, que en relación a René Gil Calleja, también se acredita que no obstante éste fue detenido legalmente, de igual forma se procedió con exceso en el empleo de la fuerza y uso de armas de fuego.

Ahora bien, del análisis de los sucesos expuestos, se advierten diversos actos violatorios de las garantías constitucionales de la quejosa Epifania Calleja Sánchez y René Gil Calleja, como es el maltrato y el abuso en el uso de la fuerza y el empleo de las armas de fuego, cometidos en su agravio, procediendo este Organismo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente resolución se analizarán de manera pormenorizada en las siguientes líneas.

DEL MALTRATO Y EL ABUSO EN EL USO DE LA FUERZA Y EL EMPLEO DE LAS ARMAS DE FUEGO, COMETIDOS EN CONTRA DE EPIFANIA CALLEJA SÁNCHEZ Y

RENÉ GIL CALLEJA, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, DESTACAMENTADOS EN TECAMACHALCO, PUEBLA.

En relación a estos actos, Epifania Calleja Sánchez, en síntesis señaló ante este Organismo Público, que el 27 de enero de 2008, aproximadamente a las 11:00 horas, elementos de la Policía Judicial de Tecamachalco, Puebla, se constituyeron afuera de su domicilio, con el fin de ejecutar una orden de aprehensión en contra de su hijo René Gil Calleja, y al salir éste procedieron a detenerlo, al darse cuenta de tal situación, junto con su esposo y cuatro menores hijos, pretendían defenderlo, preguntando a los judiciales el porqué lo detenían, contestando uno de ellos “*quítate pinche vieja, si no ahorita te carga*”, desenfundando su pistola, cortando cartucho procedió a encañonarla, al ver esto sus hijos se asustaron y empezaron a gritar.

Asimismo, René Gil Calleja y Julián Gil Moctezuma, el 19 de mayo de 2008, en declaración testimonial ofrecida por la quejosa, ratificaron en todos y cada uno de sus términos lo narrado en la queja interpuesta por Epifania Calleja Sánchez.

Los hechos anteriores se encuentran acreditados y corroborados con las siguientes evidencias: a) queja presentada por Epifania Calleja Sánchez, el 29 de enero de 2008, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado (evidencia I); b) informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio SDH/650, de 12 de marzo de 2008, signado por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que agregó el diverso número 93, suscrito por el Comandante Abelardo AD. López Cortés, Coordinador Operativo de la Zona Oriente de la Policía Judicial (evidencia II); c) copia del oficio número 27, de 27 de enero de 2008, signado por el C. Valentín Juárez Dámaso, Agente 303, de la Policía Judicial del Estado (evidencia III); d) certificación de 8 de mayo de 2008, en la que consta la comparecencia de Epifania Calleja Sánchez (evidencia IV); e) declaración testimonial de René Gil Calleja (evidencia V); f) declaración testimonial de Julián Gil Moctezuma (evidencia VI).

Las probanzas citadas con anterioridad tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este organismo, y por ende son el medio idóneo, para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos narrados por Epifania Calleja Sánchez.

Ahora bien, de lo expuesto por la quejosa, así como del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se llega a determinar que elementos de la Policía Judicial adscritos a la Coordinación Operativa Zona Oriente en Tecamachalco, Puebla, detuvieron a René Gil Calleja, ejecutando una orden de aprehensión dictada en su contra, dentro del proceso número 327/2007, radicado en el Juzgado Penal de Tecamachalco, Puebla, situación que en parte fue de acuerdo a sus atribuciones, sin embargo, el proferir malos tratos y emplear indebidamente el uso de la fuerza y las armas de fuego, en su contra así como de Epifania Calleja Sánchez, resulta ilegal y arbitrario, ya que su función de acuerdo a los principios de legalidad y seguridad que rigen su actuación, deben de ser competentes para instrumentar los procedimientos relativos a los actos de control y supervisión en materia de seguridad, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas, por lo que su actuar debe corresponder únicamente a investigar y en su caso, asegurar al sujeto o sujetos activos señalados en cualquier orden de aprehensión y de ninguna manera abusar del uso de la fuerza y de las armas de fuego al efectuar una detención, lo anterior atendiendo a un principio de proporcionalidad, entendiéndose por este el de la adecuación necesaria e indispensable de acuerdo a los hechos que llegaran a suscitarse, debiendo prestar sus servicios con capacidad y diligencia, que permitan perpetrar la imagen verdadera de un servidor de la policía ministerial, por lo que si en los hechos procedían a ejecutar una orden de aprehensión por el delito de daño en propiedad ajena, era su obligación en ese momento asegurar al presunto responsable y ponerlo a disposición de la autoridad competente, tal como lo

llevaron a cabo, sin que tuvieran facultades para maltratarlo y encañonar con arma de fuego tanto a él como a Epifania Calleja Sánchez, lo que en la especie desafortunadamente aconteció, vulnerando con ello los derechos fundamentales de los agraviados y poniendo en riesgo su vida, toda vez que al encañonarles existía el riesgo inminente de que se accionara el arma y se ocasionara un hecho de consecuencias trascendentales en la integridad física y psíquica de los agraviados, mismas que no tendrían razón de ser.

Atento a lo anterior, es preciso señalar que al encañonar con un arma de fuego a René Gil Calleja, tenía el riesgo inminente de que ésta se hubiera disparado, pudiendo privarlo de la vida o lesionarlo, situación que no era necesaria, puesto que el señalado ya estaba asegurado, luego entonces el utilizar el arma en ese momento ya no era necesario, puesto que éste no se encontraba realizando acciones para evadirse de la ejecución de la orden de aprehensión, es decir, no puso resistencia alguna, tan es así que la Policía Judicial, en su informe nunca refiere que René Gil Calleja, se hubiera opuesto a la detención. Por otro lado, no es dable ni permisible que también se encañonara a Epifania Calleja Sánchez, toda vez que esta persona era totalmente ajena a la ejecución de la orden de aprehensión y más aún, tanto René Gil como la quejosa, no portaban ningún tipo de objeto prohibido o arma que hiciera presumir a los agentes policiales que pudieran ser agredidos, por lo tanto, no existe un principio de proporcionalidad, en el momento de la ejecución de la orden de aprehensión que dio origen a los hechos motivo de la queja, toda vez que los agraviados estuvieron en un riesgo inminente de ser lesionados con consecuencias que hubieran terminado con la privación de su vida.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que los hechos narrados en la inconformidad planteada por la agraviada hubiesen ocurrido tal y como lo señala en su informe el Coordinador Operativo de la Zona Oriente de la Policía Judicial del Estado, Comandante Abelardo AD. López Cortés, en el que argumenta que el día de la detención los elementos ejecutores descendieron del vehículo en el que se transportaban, se identificaron plenamente como agentes de la Policía Judicial y manifestaron a René Gil Calleja, que los tenía que acompañar ya que tenía una orden de aprehensión, a lo cual

éste accedió en forma voluntaria, y que en ningún momento se infringió conducta alguna en contra de la quejosa Epifania Calleja Sánchez, ya que únicamente se dio cumplimiento a la orden judicial, lo anterior carece de prueba alguna que sustente o acredite que los hechos ocurrieron de esa forma, toda vez que suponiendo sin conceder que así hubiesen ocurrido los hechos, la quejosa no habría interpuesto una queja ante este Organismo Público, así como ante la Dirección de la Supervisión Técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, más aun la versión de la autoridad señalada como responsable se desvirtúa con las declaraciones de los testigos que estuvieron presentes el día y hora en el lugar que ocurrieron los hechos motivo de la queja, que se encuentran agregadas en el expediente de mérito, por lo que se infiere que los malos tratos y el abuso en el uso de la fuerza y de las armas de fuego en contra de Epifania Calleja Sánchez, durante la detención de René Gil Calleja, fueron provocados por los agentes judiciales que intervinieron en los hechos, denotándose con lo anterior un uso excesivo de la fuerza al momento de la detención de este último.

En este contexto y de las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos que nos ocupan, se llega a la certeza que el maltrato y abuso de la fuerza y uso de armas de fuego, inferidos a Epifania Calleja Sánchez y René Gil Calleja, les fue ocasionado por los elementos de la Policía Judicial quienes participaron en los hechos narrados por la quejosa, mismos que son coincidentes con las evidencias obtenidas en la tramitación de este expediente, que al ser administradas y analizadas, concuerdan con los hechos de la queja sujeta a estudio.

Ahora bien, este Organismo considera la existencia de elementos suficientes para presumir que los causantes del maltrato, y abuso de la fuerza y uso de armas de fuego, inferidos a Epifania Calleja Sánchez y René Gil Calleja, fueron inferidos por los Policías Judiciales adscritos a Tecamachalco, Puebla, que intervinieron en los hechos motivo de la queja, tal y como se desprende del informe de 6 de marzo de 2008, emitido por el C. Abelardo AD. López Cortés, Coordinador Operativo de la Zona Oriente de la Policía Judicial del Estado, así como el oficio número 27, de 27 de enero de 2008, suscrito por Valentín Juárez Dámaso, agente 303, de la Policía

Judicial, dirigido al Juez Penal de Tecamachalco, Puebla, donde las autoridades mencionadas aceptan que realizaron la detención de René Gil Calleja, la que tiene relación directa con los hechos narrados por Epifania Calleja Sánchez, toda vez que hacen referencia al día, hora, lugar y personas que intervinieron en los hechos, por lo tanto se llega a la conclusión que los Policías Judiciales que intervinieron en la detención y aseguramiento de René Gil Calleja, fueron los que les ocasionaron el maltrato y el abuso de la fuerza y uso de las armas de fuego, que constan en las actuaciones practicadas por este Organismo Público; por lo que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba circunstancial de ellos y el enlace mas o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar que de la actuación de los elementos policíacos que intervinieron en los sucesos motivo de la queja, se desprende un abuso en su proceder, toda vez que se excedieron en sus facultades, así como en el uso de la fuerza y empleo de las armas de fuego, violentando lo previsto en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, así como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para la víctimas de delitos y del abuso de poder y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevén que éstos deben de proteger la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de las personas y que solamente podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, asegurando la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, procediendo en forma arbitraria a maltratar y hacer uso de las armas de fuego en contra de los quejosos, toda vez que solamente deben utilizar la fuerza cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto; con todo lo anterior se vulnera lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al perpetrar un acto de molestia a los agraviados sin estar debidamente fundado y motivado.

De igual forma, resulta importante hacer mención que dentro de las constancias que integran el expediente de queja, Epifania Calleja Sánchez, agregó copia simple de su inconformidad interpuesta en la Dirección de Supervisión Técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los mismos hechos de la queja en estudio.

Ahora bien, los actos cometidos en contra de Epifania Calleja Sánchez y René Gil Calleja, constituyen una acción violatoria a los principios de legalidad y de sus garantías de seguridad jurídica, al hacer uso de la fuerza y empleo de armas de fuego innecesariamente los Policías Judiciales en el momento de su contacto e interrelación con ellos, en donde a partir del momento de los hechos, éstos se encontraban dentro del ámbito de responsabilidad de dichos servidores públicos, en esas condiciones se puede asegurar que el maltrato y uso indebido de arma de fuego, implica un abuso de autoridad, pues los hechos que dieron motivo a la queja, se ejecutaron haciendo uso de la fuerza, lo cual no se encuentra justificado, toda vez que el sujeto activo nunca se opuso a la ejecución de la orden de aprehensión, y Epifania Calleja Sánchez, solo preguntaba el motivo de la detención, lo anterior en contravención a los principios de legalidad y los derechos fundamentales de Epifania Calleja Sánchez y René Gil Calleja, pudiendo ocasionarles daño en su persona, vulnerando con dicha conducta el bien jurídicamente tutelado y que en la especie es la integridad física. Reiterando, que no era necesario el uso del arma de fuego toda vez que René Gil Calleja, ya se encontraba asegurado, y por otra parte, el hacer uso del arma de fuego en contra de Epifania Calleja Sánchez, no tenía razón de ser toda vez que esta era totalmente ajena a la ejecución de la orden de aprehensión, sin embargo, se puso en riesgo la integridad física de ambos por los hechos antes descritos.

La conducta desplegada por los Policías Judiciales involucrados en los hechos motivo de la queja, no es permisible, según los documentos internacionales previstos en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre, los artículos 5.1 y 7.1.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los que señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, asimismo, los artículos 1, 2, 3, 6 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, claramente determinan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando así se requiera y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que la quejosa Epifania Calleja Sánchez y René Gil Calleja, fueron maltratados generándoles un acto de molestia por parte de los Policías Judiciales de Tecamachalco, Pue., que intervinieron en los hechos, razón por la que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad, resulta a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, por lo tanto se viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, debe decirse que los actos demostrados al ser constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad humana de Epifania Calleja Sánchez y René Gil Calleja, son totalmente reprobables, ya que los ordenamientos legales que se invocan en la presente recomendación, prohíben expresamente a los servidores públicos involucrados, causar malos tratos a los ciudadanos al momento de alguna detención.

En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas, y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con profesionalismo con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar

el bienestar y tranquilidad de los gobernados.

En mérito de lo expuesto, y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales Epifania Calleja Sánchez y René Gil Calleja, resulta procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por los Policías Judiciales, de Tecamachalco, Puebla, emita un documento en el que específicamente instruya a los elementos policiales que intervinieron en los hechos motivo de la queja, que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, se abstengan de hacer uso de la fuerza y empleo de armas de fuego cuando sea innecesario, toda vez que se puso en riesgo la vida de los agraviados, debiendo respetar la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

ÚNICA. Con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por los Policías Judiciales, de Tecamachalco, Puebla, emita un documento en el que específicamente instruya a los elementos policiales que intervinieron en los hechos motivo de la queja, que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, se abstengan de hacer uso de la fuerza y empleo de armas de fuego cuando sea innecesario, toda vez que se puso en riesgo la vida de los agraviados, debiendo respetar la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a ustedes que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión,

cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 22 de julio de 2008.

**A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE**

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.